



Fonseca – La Guajira, 26 de Mayo de 2022.

Informe Secretarial

Al despacho señor juez informando que por la oficina de reparto fue asignado proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado 44279408900220220011000 que consta de un archivo PDF con 10 paginas. Sírvase proveer.

Eduardo Campo
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO URANGO AVILES
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO PASCUASA
RADICACION	44-279-4089-002-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el señor **CARLOS ALFONSO URANGO AVILES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.742.810 actuando por medio de apoderado judicial el Dr. **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, en contra de **PEDRO ANTONIO PASCUASA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.634.132. con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) correspondiente al capital pendiente de pago, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo valor – letra de cambio de fecha 11 de marzo de 2020, más los intereses corrientes causados desde el día 11 de marzo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, además, los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2022, hasta el día 2 de mayo de 2022, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor CARLOS ALFONSO URANGO AVILES y en contra de PEDRO ANTONIO PASCUASA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital adeudada por la suma contenido en el título valor, en la letra No. 001 de fecha 11 de marzo de 2020.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 11 de marzo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 01 de enero de 2022, hasta el día 2 de mayo de 2022, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea PEDRO ANTONIO PASCUASA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.634.132, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAFE, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU a nivel nacional. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la Quinta parte del Salario y prestaciones legales que devenga el señor PEDRO ANTONIO PASCUASA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.634.132. Como asalariado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios a la tesorería de la entidad. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.187.587 y T.P. 270.578 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES PESOS MCTE (\$9.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Juez